



Radicado No. 138363103001-2021-00254-00

INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que, en el presente expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARCO ANTONIO ROMERO ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PROMOTORA EL COUNTRY II S.A.S, RAD: 138363103001-2021-00254-00, el apoderado judicial del demandante presentó memorial el día Miércoles 27/04/2022 12:47 PM a través del correo electrónico institucional del Juzgado, solicitando amparo de pobreza. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y a su vez puede revisar en la plataforma Justicia XXI Web.

Turbaco, 11 de mayo de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco, Bolívar, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO Y DESIGNA CURADOR PARA LA LITIS
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCO ANTONIO ROMERO ARRIETA
DDO: PROMOTORA EL COUNTRY II S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Juzgado que el apoderado judicial del demandante presentó memorial el día miércoles 27/04/2022 12:47 PM a través del correo electrónico institucional del Juzgado, solicitando amparo de pobreza.

Por tanto, se procede a decidir, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a la especialidad laboral por remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L.S.S.

El artículo 151 del CGP señala:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Más adelante, la misma obra legal establece lo siguiente:

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 249

Radicado No. 138363103001-2021-00254-00

durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."¹

Revisada la petición y los documentos aportados por la parte actora, considera el Despacho que es de recibo conceder dicho amparo con las consecuencias que ello implica.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, el señor **MARCO ANTONIO ROMERO ARRIETA**, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007
TURBACO BOLÍVAR, CALLE EL PROGRESO N° 15-27.
e-mail: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co